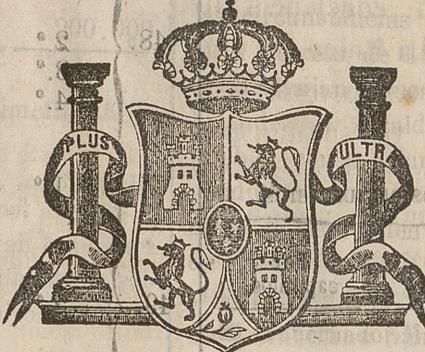


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 4 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I., en que manifiesta hallarse concluida la impresion de la *Estadística del movimiento de la Propiedad*, correspondiente al año de 1865, estimando que puede publicarse con la de los dos años anteriores segun se habia ya acordado por este Ministerio, á fin de que comparando juntamente los datos estadísticos de los tres años, sea mas útil el estudio de tan importantes trabajos sobre una materia que afecta profundamente al porvenir de la riqueza territorial de España, y haciendo presente asimismo que con tal objeto se ha formado un resumen general de cuanto arroja de sí el indicado periodo, á que acompañan varios cuadros de proporciones, términos medios y comparaciones.

Enterada de todo S. M., se ha servido mandar que se lleve á efecto la publicacion de dicha obra, y que se den las gracias á V. I., á los empleados del Negociado 8.º de esta Secretaría del Despacho á los Registradores de la Propiedad por la inteligencia y celo con que han desempeñado los trabajos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1867. —Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Leach, Giro y compañía, del comercio de Alicante, solicitando que las pipas desarmadas que se introduzcan del extranjero con el objeto de exportar líquidos del país, despues de armadas en el mismo, gocen de igual franquicia de derechos que la concedida á estas en la nota 64 del Arancel:

Vista la nota 64: Considerando que es de reconocida utilidad para la agricultura ampliar, en cuanto sea dable y dentro del espíritu de la actual legislación, las facilidades que la misma concede para la exportacion de caldos del país, siempre que no se perjudiquen los intereses del Tesoro público:

Considerando que de accederse á lo solicitado se logrará este objeto, reduciendo los gastos de transporte desde el extranjero de la pipería vacía, cuyo flete se comprende bien que ha de ser menor viniendo aquella sin armar que armada:

Considerando, por otra parte, que la operacion de reconstruir las pipas en el reino proporcionará á la industria nacional un trabajo mas en que ocuparse:

Considerando que los abusos que se intenten cometer á la sombra de esta concesion con perjuicio de la Hacienda pública, pueden evitarse dictando al efecto las prescripciones administrativas que se juzguen oportunas;

La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se admitan con libertad de derechos las pipas desarmadas que con el objeto de exportar caldos del país se introduzcan del extranjero, sujetándose los importadores al cumplimiento de las disposiciones administrativas que esa Direccion general crea conveniente dictar para garantizar los intereses del Tesoro público.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M., deseosa de favorecer más y más el importante ramo de produccion de que se trata, que la pipería nacional y la extranjera llena y vacía que se introduzca de cualquier procedencia, se admita libre de derechos, sin mas requisitos que el de exportarse con líquidos del país con las formalidades consignadas en la nota 64 del Arancel en el plazo máximo de tres meses que la misma señala, pasado el cual sin cumplirse dicho requisito se cobrará siempre derechos á la pipería extranjera y á la nacional en el caso de que no se justifique por los introductores, á juicio de esa Direccion general, su construccion en el país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1867. —Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los arts. 11 y 12 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, que fueron reformados por la de 11 de Abril de 1860, se redacten en los términos siguientes.

Artículo 11. No podrán obtener

esta cruz los Oficiales que hayan sido procesados por algun delito, á no ser que al dictarse las sentencias se declare bajo cualquier forma la inocencia legal del procesado. Respecto de los que aunque no hayan sido procesados se tuviese noticia de que han incurrido en hechos ó faltas contrarias al más acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es la voluntad de S. M. que en tal caso se instruya por la via gubernativa un expediente en el que sin tratar como reo al individuo á que se refiera, pero oyéndole no obstante su declaracion, se ponga en claro el hecho de que se trate para que en su vista, y despues de oirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia correspondiera.

Art. 12. Si un Caballero de esta Orden fuese procesado por algun delito, y en la sentencia que en la causa recayere no se hiciese la declaracion de la inocencia del encausado en los términos expresados en el artículo anterior, se considerará por el mismo hecho privado de la condecoracion de esta distinguida Orden, y se le recogerá la Real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un Caballero fuese de tal naturaleza que aun sin incurrir en hechos que den lugar á procedimientos judiciales no le hicieren sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurriesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoracion, se procederá en este caso, con noticia de los indicados hechos, á la formacion del expediente gubernativo prevenido en el artículo anterior.

Es igualmente la voluntad de S. M. que no se revise expediente alguno de cruz de S. Hermenegildo, bien haya sido concedida ó negada, sino cuando den lugar á ello las solicitudes promovidas por los interesados, ó los incidentes que naturalmente los sometan al examen del referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1867. —Valencia. Señor....



Ministerio de Hacienda.

LEY DE PRESUPUESTOS.

(Continuacion.)

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
				38.050
32.		Personal de la fábrica nacional del sello.		
33.	1.º	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos, loterías y generales de la fábrica.	70.000	
	2.º	Compra de primeras materias.	235.404	
				305.404
34.	1.º	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia.	35.000	
	2.º	Premios de expendición de papel sellado y de matrículas.	50.000	
				85.000
35.	1.º	Premios de expendición de documentos de vigilancia.	32.000	
	2.º	de sellos de correos.	160.000	
	3.º	de recaudacion de derechos procesales.	1.200	
	4.º	de expendición de sellos telegráficos.	20.000	
				213.200
36.	Unico.	Personal de las fábricas de tabacos.		169.583
37.	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.	3.579.000	
	2.º	Coste, medio flete y seguro de tabacos de Filipinas.	3.678.287	
	3.º	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.	125.550	
38.	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.	3.297.333	
	5.º	Alquileres, obras y reparos.	98.777	
				10.778.947
39.	1.º	Portes y fletes entre las fábricas y los puntos de expendición.	500.000	
	2.º	Premios de expendición.	2.200.000	
				2.700.000
39.	Unico.	Personal de salinas.		115.964
40.	1.º	Gastos de fabricacion de sales.	333.000	
	2.º	Compra de sales.	140.000	
	3.º	Gastos de escritorio, visitas y culto.	8.558	
				481.558
41.	1.º	Portes, fletes, averías y naufragios de sal.	2.010.000	
	2.º	Premios de expendición.	115.400	
42.	3.º	Gastos de reposo, adulteracion, inutilizacion, y otros diversos de sal.	40.000	
				2.165.400
42.	Unico.	Comisiones é indemnizaciones á dos administradores de loterías.		420.000
43.		Gastos diversos de loterías.		22.100
44.		Personal del giro mútuo del Tesoro.		15.400
45.		Material de idem id.		152.300
46.	1.º	Personal de las casas de moneda y del departamento del grabado.	20.020	
	2.º	administrativo de las casas de moneda.	40.309	
	3.º	facultativo de idem.	24.800	
				85.129
47.	1.º	Material de las oficinas de las casas de moneda.	4.482	
	2.º	Gastos generales del departamento de grabado, máquinas y ensayos para la moneda.	23.119	
	3.º	de fabricacion y acuñacion de oro y plata.	78.352	
	4.º	de fabricacion de moneda de bronce.	369.102	
				475.055

1.º	Personal de las minas de Almadem y comisaría de Sevilla.	60.801
2.º	de las de Riotinto.	25.305
3.º	de las de Linares.	10.500
4.º	de las de Falset y Marbella.	1.200
		97.806
1.º	Material de las oficinas y gastos de explotacion de las minas de Almadem y comisaría de Sevilla.	531.855
2.º	de las minas de Riotinto.	700.000
3.º	de las de Linares.	230.766
4.º	de las de Falset y Marbella.	92
		1.462.713
1.º	Personal para la conservacion de las suprimidas fábricas de salitre, azufre y pólvora.	8.585
2.º	Material de idem id.	304
		8.889
1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado.	43.250
2.º	de los del clero.	157.729
3.º	de los de secuestros.	5.044
		206.023
Unico.	Personal del cuerpo de carabineros.	5.043.488
Unico.	Personal del cuerpo de carabineros del resguardo de puertos.	212.496
Unico.	Material del cuerpo de carabineros.	101.856
Unico.	del resguardo de puertos.	15.587
Unico.	Personal del resguardo especial de consumos.	267.603
Unico.	Material del resguardo especial de consumos.	9.030
Unico.	Personal del resguardo especial de sales.	447.047
		28.995.154
<i>Minoracion de ingresos.</i>		
Unico.	Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados.	452.294
Unico.	Ganancias de la loteria.	14.000.000
1.º	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio y del derecho de hipotecas.	10.000
2.º	á aprehensores de tabacos.	50.000
3.º	á idem de sal.	1.600
4.º	á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.	30.000
		91.600
1.º	Primas á constructores de buques de 400 y mas toneladas.	25.000
2.º	de 1 1/2 por 100 á los que pagar en efectivo los derechos de aduanas y de 800 milésimas de escudo por cada arroba de azúcar refinada que se exporte al extranjero.	130.000
3.º	Descuento de pagres de aduanas.	30.000
4.º	Derechos concedidos á las juntas sanitarias de los puertos de tercera clase.	45.000
5.º	Primas por devoluciones de derechos de primeras materias empleadas en fabricacion de puro algodón, cuyas manufacturas se exporten á las provincias de Ultramar. (Memoria).	230.000
Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras publicas. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes. (Memoria.)	14.775.894

Obras extraordinarias.

64. Unico. Construcción de edificios..	200.000
Ejercicios cerrados.	
65. Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo..	394.948
66. " " que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	
67. " " procedentes de la ley de 1.º de Abril de 1859, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	394.948

RESUMEN DE LA SECCION OCTAVA.

Servicio general.	2.944.103
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	28.995.154
Minoración de ingresos.	14.773.894
Obras extraordinarias.	200.000
Ejercicios cerrados.	394.948
Total.	47.308.099

Disposiciones.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados para premios de expención de papel sellado y demás efectos estancados, «comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, y premios á los liquidadores, recaudadores del derecho de hipotecas.» hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de lo calculado en el estado letra B.

Segunda. También se considerará ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, el crédito señalado en el art. 4.º del capítulo 61 para «premios á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas,» por ser esta obligación de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores del papel sellado.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.485.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue: **Ministerio de la Gobernación.**—Administración local.—Negociado 4.º—(Quintas.)—Habiendo algunos quintos del actual reemplazo, presentado por sustitutos á individuos de la clase de sargentos despedidos del ejército, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Consejos provinciales no admitan por sustituto á ninguno de los sargentos que han sido despedidos del ejército, ni á los que habiendo cumplido su tiempo de servicio en él, no hayan obtenido permiso para continuar sirviendo.

2.º Que los mismos Consejos tengan especial cuidado de que los licenciados del ejército que admitan como sustitutos, reúnan las condiciones prevenidas en el párrafo 3.º del artículo 139 de la ley de reemplazos.

3.º Que igualmente procuren sin contemplación de ninguna especie que los sustitutos que no hayan servido, reúnan precisamente las condiciones expresadas en el párrafo 4.º del ar-

tículo 139 y en los párrafos 2.º y 4.º del 141 de la citada ley.

Y 4.º Que del mismo modo se aseguren de que los sargentos que se presenten no han tomado parte en las facciones revolucionarias que se han levantado en el mes actual en algunas provincias, instruyendo al efecto, cuando lo crean preciso, el oportuno expediente y si de él resultasen motivos bastantes para considerables culpables de esta falta, los entreguen con dicho expediente al Tribunal á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este «periódico oficial» para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 5 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.
Núm. 4.486.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cogeces del Monte, del partido judicial de Peñafiel, de esta provincia, dotada con 500 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, para que

los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863, dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, con la documentación correspondiente en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 5 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador Manuel Ureña.
Núm. 4.487.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Palacios de Campos, partido judicial de Rioseco, de esta provincia, dotada con 116 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentación correspondiente en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 5 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.
Núm. 4.488.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las caballerías que á continuación se expresan, como también á la de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legal procedencia, poniéndolas á mi disposición si son hábiles.

Valladolid 5 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.
Reseña de las caballerías

Un caballo, pelo negro, de alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, y de edad de seis años, con una estrella en la frente y calzon de tres pies, teniendo agriones ó callosidades en los codos de los pies con su volumen como de un huevo de paloma.

Un macho castrado, carril, de edad de tres años, y de alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, siendo su pelo rojo oscuro.

Otro también castrado, de igual edad y de alzada de siete cuartas poco mas ó menos, teniendo un marco en la tabla del pescuezo y lado izquierdo, el cual contiene una S.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE

CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.—Sección 3.ª

ORDEN GENERAL DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1867.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, Duque de Valencia, se ha servido dirigir al Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito la siguiente alocución, que dirige al Ejército para que se lea en las Compañías, inculcando á las tropas los principios de subordinación que abraza:

AL EJÉRCITO.

«SOLDADOS: No hace un año todavía, el 30 de Noviembre de 1866, que, reciente aun el horrible y sangriento atentado del 22 de Junio, os dirigí mi voz encareciendo la necesidad de alejar del Ejército las tendencias y pasiones políticas, que desnaturalizándole, amortiguan si no extinguen el espíritu militar, que es el gran resorte que afianza su disciplina, preserva su honor de toda mancha y le inspira al soldado el heroísmo, le impulsa y conduce á la gloria. El Ejército acogió benévola y generosamente mis palabras, ofreció seguir mis consejos, y ha correspondido á las esperanzas de S. M. y de su Gobierno.

«Los enemigos del reposo público, que lo son también vuestros, temieron con razón que restablecido el espíritu militar en el Ejército, habia necesariamente de fallarles ese poderoso medio de producir perturbaciones y trastornos, de los cuales esperan medros que del orden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron á tenderos por todas partes lazos perversos en los cuales se propusieron envolveros para dar al país nuevos dias de luto, de desolación y de sangre. Difundidas por todo el Reino las sociedades secretas, se tramó una vasta y horrenda conspiración encaminada á fines tales, que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, seguros sus Jefes de que el Ejército que se proponían seducir, los habria rechazado con indignación, execrándoles también

el pais. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo dinero bastante para corromper un solo soldado de los que componen el Ejército.

«A tan tenebrosos propósitos correspondian los medios empleados. En sus organizados clubs se determinó que pequeñas partidas se levantasen en puntos diferentes para distraer y dividir las fuerzas del Ejército, cuidando de que agentes asalariados cortasen las comunicaciones telegráficas y las obras que pudiesen. Así lo hicieron, y á la vez se inventaban y difundian noticias siniestras de todo género, encaminadas á alarmar á unos, intimidar á otros, infundir desaliento en muchos y presentando siempre á la revolucion triunfante, inclinar á ella á los mismos que denodadamente la combatian. Aspiraban nada menos que á manchar vuestro preclaro honor con la mas ignominiosa infamia ¡Felices vosotros, que esclavos del pundonor habeis conquistado una gloria inmortal!

«Los planes de los malvados fracasaron, viniendo á estrellarse sus maquinaciones en vuestra firme lealtad y acendrado patriotismo, fortificados por ese espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al Ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su Pátria las armas que le confiaron. Por vuestro valor y mas aun por vuestra disciplina habeis vencido en todas partes, con vuestra lealtad habeis avergonzado y confundido á vuestros enemigos. El pais entero os hace justicia y os prodiga sus bendiciones.

«Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro comportamiento no solo ha sido leal, patriótico y heroico, si no que es generoso y desinteresado. El Gobierno de S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan eminentes servicios á su Pátria, mientras durante la lucha ha necesitado de ellos. Así ha visto el pais lo que de antemano yo conocia; que no es la ambicion lo que os alentaba para pe-

lear con tanto denuedo y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro deber. La Reina sin embargo, desea recompensaros generosamente y yo su Ministro, no seré quien entibie sus propósitos. Ya me conoceis y mi amor al Ejército: soy el soldado de siempre, el veterano entusiasta, que no trocaria su uniforme y su condicion de tal, por todas las distinciones que ha creado la sociedad en el curso de los tiempos. S. M. lo sabe, y no tengo para qué ocultarlo.

«SOLDADOS: mi vocacion y mis vínculos con vosotros, me imponen el grato deber de defenderos siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo, mas para ello es indispensable que me ayudeis, que me faciliteis los medios: estos son el de perseverar en el sendero que habeis emprendido y con tanta gloria vuestra, sostenido en esta lucha. Sed constantemente fieles á la Reina y á la Pátria que Su Magestad personifica, conservad la disciplina á toda costa, fomentad el espíritu militar que conduce á todas las virtudes que debe practicar el soldado, y contad siempre con el entusiasta afecto que os profeso.

«El marino tiene su guia en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxiliar de los libros santos, para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, tenéis para contrarrestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento de los deberes de cada clase, consignadas sabiamente en las Ordenanzas del Ejército.

«Vuestro General que os da gracias por vuestro comportamiento.

«Madrid 3 de Setiembre de 1867.—El Duque de Valencia.»

«Lo que ha dispuesto S. E. se publique con tal objeto en la orden general de hoy, para satisfaccion al propio tiempo de todas las clases militares del distrito de su mando.

Valladolid 4 de Setiembre de 1867.—El Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor accidental, Joaquin Dusmet y Navarro.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.489.

Ayuntamiento constitucional de Peñafior.

En esta fecha se acordó por mi autoridad el depósito de una mula, que desmandada se presentó en las eras de mi jurisdiccion, en la tarde de 27 del

último Agosto; sus señas son las siguientes:

Edad cerrada, pelo cebro oscuro, boci-blanca, bragada, cabezada conca, esta cosida por dos partes, con correas y cordel, y varias tachuelas, entre ellas cuatro de ala de mosca, con otras que me reservo.

Peñafior 3 de Setiembre de 1867.—Bernardo Real Bazaco.

Núm. 4.474.

SITUACION

Del Banco de Valladolid el dia 31 de Agosto de 1867.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Caja', 'Cartera', 'Corresponsales', 'Moviliario', 'Gastos de instalacion', 'Gastos generales de comercio y del personal', 'Garantías de préstamo', 'Efectos depositados', 'Diversos', 'Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro', and 'Ganancias y pérdidas'.

Table with columns for 'PASIVO'. Rows include 'Capital del Banco', 'Cuentas corrientes', 'Billetes emitidos', 'Depósitos', 'Imposiciones', 'Corresponsales', 'Fondo de reserva', 'Diversos', 'Dividendos', 'Ganancias y pérdidas', and 'Beneficios á recibir'.

Valladolid 3 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P. El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V. B.—El Comisario Regio, José Diaz Gimenez.

ANUNCIOS

INTERESANTE.

En la villa de Tordesillas se ha establecido estudio de latinidad y humanidades, bajo la direccion de un Profesor de conocida aptitud, el cual, auxiliado de un repetidor ó pasante, que se prepara para el grado de este profesorado, proporcionará á sus alumnos un estudio sólido de las asignaturas que comprende el primer periodo de la segunda enseñanza.

Se encarga de matricular á los alumnos cuya enseñanza se le encomiende.

La comision de festejos para la próxima feria celebrará el Domingo próximo 8 del corriente á las 12 de la mañana en el salon del Ateneo Mercantil la contrata en pública licitacion de los adornos, decorado é iluminaciones para la Plaza mayor y Campo grande.

Los planes y condiciones estarán de manifiesto desde hoy en el comercio de los Sres. Miranda hermanos, para los que gusten interesarse en dicha contrata.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.